



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-52/2025

PARTE ACTORA: MARCO ANTONIO LEZAMA LEZAMA Y OTRO

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY GARDUÑO

COLABORADORA: ILSE GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el **recurso de apelación** promovido por **Marco Antonio Lezama y Ramón Javier Hernández Mata**, ostentándose como otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Acultzingo, Veracruz y su representante ante el Consejo municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz² con sede en dicho municipio, respectivamente.

La parte actora impugna: **1)** La resolución **INE/CG717/2025** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido del Trabajo, así como el C. Daniel González Amaro, otrora

¹ En adelante se podrá señalar por sus siglas INE.

² En adelante se podrá citar como Instituto local o por sus siglas OPLEV.

candidato a la presidencia municipal del referido ayuntamiento; y **2) La resolución INE/CG848/2025**, emitida por el Consejo General del INE, en la cual se pronunció respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, particularmente, respecto al partido y candidato previamente señalados.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Trámite del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Precisión de actos.....	8
CUARTO. Contexto de las quejas instauradas por la parte actora	9
QUINTO. Estudio de fondo	15
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determinar confirmar los actos controvertidos en lo que fue materia de controversia.

Al resultar inoperantes los planteamientos de la parte actora, al ser genéricos e imprecisos, sin controvertir frontalmente la resolución INE/CG717/2025.



Mientras que el resto de los planteamientos se consideran novedosos al no haberlos señalado previamente en sus escritos de queja.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión solemne, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y se declaró formalmente iniciado el referido proceso.
2. **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco³ se llevó a cabo la jornada electoral para el Proceso Local Ordinario 2024-2025, en el Estado de Veracruz.
3. **Escritos de queja.** El ocho de junio, se recibieron en la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, dos escritos de queja suscritos por la parte actora, en contra del PT, así como de su candidato a la presidencia municipal en Acultzingo, denunciando la presunta omisión de reportar propaganda electoral por diversos conceptos, así como pinta de bardas, hechos que consideró constituyan infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

³ En adelante las fechas corresponderán a 2025.

4. Proyectos de dictamen consolidado y resolución⁴. El dieciocho de julio la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, aprobó el anteproyecto presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, del dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5. Resoluciones impugnadas. El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG717/2025**, referente a las quejas instauradas por la parte actora del presente juicio, así como la resolución **INE/CG848/2025** sobre las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en el Estado de Veracruz.

II. Trámite del juicio federal

6. Demanda, recepción y turno. El ocho de agosto, se recibió personalmente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda del presente asunto.

7. Turno y requerimiento. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-52/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió al Consejo General del INE, el trámite previsto en la Ley General de medios.



8. **Recepción de constancias.** El catorce de agosto siguiente, se recibieron de manera electrónica en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias relacionadas con el trámite del presente asunto, así como las constancias de los recursos de origen.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, después, al encontrarse debidamente sustanciado el recurso, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación promovido en contra de dos resoluciones del Consejo General del INE, relacionadas con procedimientos de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del PT y su candidato a la presidencia municipal de Acultzingo, Veracruz, así como con las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de presidencias municipales en el proceso local ordinario, en el citado estado; y **b) por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal⁵.

⁴ En adelante, TEPJF.

⁵ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;5 los artículos 251, 252,

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción II, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

12. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma de los promoventes; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen los agravios correspondientes.

13. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, ya que los actos impugnados se emitieron el veintiocho de julio y a decir de la parte actora tuvieron conocimiento el cuatro de agosto⁶, por lo que el plazo transcurrió del cinco al ocho de agosto, por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, resulta evidente su oportunidad.

14. Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito porque quien interpone este recurso de apelación es Marco Antonio Lezama Lezama, ostentándose como otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Acultzingo, Veracruz y su representante. Además, el actor cuenta con interés jurídico porque considera que el acto impugnado le genera diversos agravios a su esfera de intereses⁷

253, fracción IV, inciso f), 260, párrafo primero, 263, párrafo primero, fracción I, y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Se tomará como fecha de notificación la señalada por la actora en su escrito de demanda, pues la autoridad responsable no hace alguna afirmación en contrario.

⁷ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER



y fue la parte denunciante en los procedimientos de queja instaurados que ahora se controvierte.

15. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación electoral federal no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir los actos impugnados antes de acudir a esta Sala Regional.

16. Por tanto, en atención a que se encuentran colmados los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia que se plantea

TERCERO. Precisión de actos

17. La parte actora en su demanda identifica como actos impugnados las resoluciones del Consejo General del INE **INE/CG717/2025** y **INE/CG848/2025**. La primera de ellas relacionada con los procedimientos de queja en materia de fiscalización presentados por la parte actora en contra del PT, así como de su candidato postulado a la presidencia municipal de Acultzingo, Veracruz.

18. Mientras que la segunda corresponde a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales

en el Estado de Veracruz, específicamente, respecto al partido y candidato previamente señalados.

19. Así, esta Sala Regional tendrá como objeto de estudio ambas resoluciones.

CUARTO. Contexto de las quejas instauradas por la parte actora

20. En primer término, esta Sala Regional considera oportuno referir que el ocho de junio los promoventes presentaron dos escritos de queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz.

21. Mismos que fueran radicados con las claves INE/Q-COF-UTF/433/2025/VER y INE/Q-COF-UTF/434/2025/VER.

22. En el primer escrito de queja, los promoventes señalaron que el denunciado omitió reportar diversos gastos de propaganda electoral, mismos que se advertían de publicaciones de Facebook alojadas en el perfil del denunciado.

23. Las fechas de publicación señaladas por los actores y lo que en su estima no había sido debidamente reportado fue lo siguientes:

- Veintisiete de mayo: escenario, estructura con lona y grupo musical.
- Veinticinco de mayo: un tracto camión y remolque con tipo plana con propaganda del denunciado, equipo de sonido y una caravana de coches.
- Diecinueve de mayo: una camioneta tipo JEEP sin placas.
- Dieciocho de mayo: diversos vehículos, entre ellos la camioneta tipo JEEP.



- Diecisiete de mayo: una camioneta tipo JEEP.
 - Diecisiete de mayo: una moto taxi y una camioneta tipo JEEP.
- 24.** Además, aportaron diversos enlaces de Facebook del perfil del sujeto denunciado, con publicaciones realizadas entre los meses de mayo y de abril, sin que señalaran lo que en su estima no hubiera sido debidamente reportadas, como en los casos anteriores.
- 25.** En su segundo escrito de queja, la parte actora denunció que, en el territorio del municipio de Acultzingo, Veracruz, se podían advertir diversas bardas y espectaculares que no habían sido reportadas ante la unidad de fiscalización, para comprobar su dicho anexó fotografías.
- 26.** Además, nuevamente señaló que se emitieron publicaciones desde la página de Facebook del denunciado y el partido que lo postuló, donde se podían advertir gastos no reportados, como se muestra a continuación:
- Veintisiete de mayo: playeras y un vehículo para perifoneo.
 - Veintiséis de mayo: playeras, gorras y banderas.
 - Veintiséis de mayo: una estructura para equipo de sonido e iluminación, así como una carpas.
 - Veintiséis de mayo: una banda musical de diez integrantes y banderas.
 - Veintiséis de mayo: una carpas, playeras, gorras y banderas.
 - Veinticinco de mayo: playeras, gorras y banderas.
 - Diecisiete de mayo: un vehículo con bocinas de perifoneo.
 - Ocho de mayo: playeras, banderas, dron y edición profesional de video.

SX-RAP-52/2025

- Seis de mayo: playeras, banderas, gorras, dron y edición de video profesional.
- Seis de mayo: playeras banderas, dron y edición profesional de video.
- Cuatro de mayo: playeras, banderas y gorras.
- Tres de mayo: playeras, gorras, edición de video.
- Tres de mayo: playeras, banderas, gorras y edición de video.
- Dos de mayo: playeras banderas gorras.
- Dos de mayo: playeras, banderas, gorras, dron y edición de video.
- Dos de mayo: playeras, banderas y gorras.
- Uno de mayo: un vehículo con bocina para perifoneo.
- Uno de mayo: vehículo con bocina para perifoneo y playeras.
- Treinta de abril: gorra, playeras, dron y edición de video
- Treinta de abril: gorras playeras, banderas y edición de video.
- Treinta de abril: gorras y playeras.
- Veinticinco de mayo: estructura, templete y gorras.
- Dieciocho de mayo: gorras y recipientes de plástico.

27. Señaló que el sujeto denunciado, utilizó animación de videos, edición y elaboración de contenido gráfico, lo cual lo beneficio de manera amplia en la campaña, por lo cual la autoridad electoral debía tomar en cuenta los seguidores que tiene en redes sociales.

28. Solicitando se realizara la investigación correspondiente incluso de las aportaciones en especie que pudiera tener.



29. Pues las acciones cometidas por el denunciado se hicieron de manera dolosa, vulnerando los principios de rendición de cuentas.

Resolución INE/CG717/2025

30. En primer término, la autoridad responsable determinó declarar improcedente lo concerniente a la omisión de reportar gastos de campaña publicados en 66 links o ligas electrónicas, pertenecientes a la red social de Facebook del perfil del candidato denunciados.

31. Lo anterior toda vez que conforme a los establecido en el acuerdo CF/010/2024, aprobado por la comisión de fiscalización del INE las publicaciones denunciadas formaban parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza la referida autoridad, en consecuencia, serían materia de análisis y en su caso sanción en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña.

32. Lo anterior en términos del artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

33. Consistentes en que cuando las quejas vinculadas a procesos electorales, cuyo objeto sea denunciar erogaciones no reportadas y que se pretenda acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas candidatas ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la dirección de auditoría, mediante el

monitoreo de internet y redes sociales de los sujetos obligados, podrá ser desechar el escrito de queja.

34. En consecuencia, toda vez que las publicaciones denunciadas formaban parte del monitoreo de paginas de internet y redes sociales que realizaba la autoridad fiscalizadora respecto de las candidaturas, serian materia de pronunciamiento y en su caso sanción en el procedimiento respectivo.

35. Con lo cual, se concluyó desechar la queja por cuanto hace a lo referente a los gastos denunciados observables en 66 links.

36. Además, determinó sobreseer lo concerniente a 17 bardas al haber sido parte del monitoreo en la vía pública previamente realizado.

37. Posterior a ello en el considerando 4.2.1 se advierte que, la autoridad responsable señaló que, de las 135 bardas denunciadas por el quejoso, las mismas ya habían sido localizadas en la contabilidad registrada por el candidato denunciado.

38. Además, señaló que por cuanto hace a la denuncia de gastos consistentes en gorras y recipientes de plástico que el actor intento demostrar con una publicación en la red social de Facebook, no se podían advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento.

39. Pues si bien fue localizada y se pudo advertir como fecha de publicación el dieciocho de mayo, lo cierto es que no se podía determinar en qué fecha fue celebrado, el lugar donde fue desarrollado, la presencia del candidato denunciado, que en la



publicación se encontrara el nombre del otrora candidato o del partido denunciado, que se hubiera observado gasto por la edición del video, entre otras cuestiones.

40. Además, la autoridad responsable indicó, que los sujetos incoados no argumentaron desconocer la entrega de la propaganda (gorras y recipientes de plástico) que se muestra en el video y que incluso proporcionaron el registro contable de los mismos.

41. Con lo anterior, la responsable concluyó que en el Dictamen Consolidado se determinarían las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualizaba una vulneración al tope de gastos de campaña.

42. En esencia, esas fueron las razones dadas en el acto controvertido.

QUINTO. Estudio de fondo

Planteamientos

43. La parte actora sostiene que le causa agravio la resolución **INE/CG717/2025** mediante la cual se resolvieron de manera acumulada los procedimientos de queja en materia de fiscalización que presentó en contra del PT, así como de su candidato postulado a la presidencia municipal de Acultzingo, Veracruz.

44. Lo anterior, porque señala que en la referida resolución en el considerando 4.2.1 se determinó se estaría a lo dispuesto en el procedimiento de revisión de informes de campaña al ser un medio

complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

45. Posterior a ello, la parte actora inserta diversas tablas y transcripciones referentes al análisis realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, manifestado que se reserva la posibilidad de ampliar su demanda una vez que conozca las actas de visita de verificación.

46. Por otra parte, los promoventes señalan que, del evento no reportado de veinticinco de mayo, indebidamente la autoridad responsable excluye del cómputo de gastos lo relativo a vehículos con placas PBX-69-98 correspondiente a una camioneta ford lobo color blanco y una camioneta mercedes benz gle 400 con número de placa PBX-69-98, al no advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar.

47. Sin embargo, la parte actora señala que se cuenta con un acta en la que se puede acreditar el inmueble ocupado y que los vehículos previamente señalados fueron utilizados en el evento.

48. Respecto de los vehículos refiere que uno de ellos en el medallón trasero, así como en el cristal lateral contenía propaganda del partido denunciado y si bien el segundo vehículo no contenía propaganda político-electoral pudo ser utilizado para transportar material que no fuera reportado.



49. Con lo cual, en su estima, quedan plenamente acreditadas las circunstancias relativas a cómo, cuando y donde ocurrieron los hechos, sin que el denunciado demostrará que los hallazgos obedecían a circunstancias diferentes de actos proselitistas.

50. Además, la parte actora señala que de manera incongruente no se toma en cuenta el acta de verificación para cuantificar diez bocinas de color negro, dos micrófonos inalámbricos y una mezcladora.

51. Aunado a que, el denunciado omitió informar a la autoridad responsable quien le otorgó el uso y disfrute del lugar donde se celebró el evento.

52. Por lo anterior, solicita se determine fundado su agravio para el efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE despliegue acciones de investigación y puedan ser computados los vehículos utilizados, así como quien le otorgó a los denunciados el uso y disfrute del inmueble donde se celebró el evento señalado.

53. Pues de no hacerlo, la autoridad responsable indebidamente decretaría la nulidad del acta de visita de verificación, donde quedó acreditado el hallazgo de los dos vehículos que fueron utilizados y que fueran excluidos de la sumatoria total.

54. Por último, indica que con relación al rubro “Gastos detectados en visitas de verificación a casas no reportadas en contabilidad”, es inconstitucional omitir contemplar el pago del arrendamiento de la casa de campaña y lo que en ella se encuentra, cuestiones acreditadas en el acta de visita de verificación.

55. Por lo que se solicita se ordene a la autoridad responsable fundar y motivar su actuación.

Decisión

56. En consideración de este órgano jurisdiccional, los agravios de la parte actora son **inoperantes**.

57. En atención a que por una parte son genéricos e imprecisos al no controvertir frontalmente la resolución que se ocupó de las quejas que interpuso, mientras que el resto de los planteamientos son novedosos, pues son hasta esta instancia jurisdiccional que la parte actora los intenta hacer valer.

Justificación

58. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la CPEUM, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

59. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

60. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto



reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar razonablemente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

61. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables⁸.

62. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado⁹.

Caso concreto

63. En el caso, como se adelantó, lo **inoperante** de los planteamientos radica en que la parte actora no controvierte frontalmente o de manera específica las razones dadas en la resolución que atendió sus quejas.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

⁹ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

64. Se dice lo anterior, porque tal como se advierte del escrito de demanda presentado por la parte actora, en la resolución controvertida INE/CG717/2025, específicamente el apartado 4.2.1 se indicó que se estaría a lo que se determinara en el dictamen consolidado sobre el rebase del tope de gastos de campaña.

65. Específicamente por cuanto hace a 135 bardas denunciadas, así como gastos consistentes en gorras y recipientes, que el actor intentó relacionar con un evento publicado el dieciocho de mayo en la red social de Facebook.

66. Sin embargo, la parte actora no es clara en indicar que es lo que le causa agravio de la referida resolución, pues únicamente se limita a insertar diversas tablas correspondientes a la resolución INE/CG848/2025, así como algunos fragmentos de los que en ella se dijo.

67. En ese sentido, si bien la autoridad responsable y tal como lo refiere la parte actora, si señaló que se estaría a lo dispuesto en la resolución sobre el rebase al tope de gastos de campaña, resulta insuficiente que el actor acote sus planteamientos a señalar la referida cuestión, pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que no basta que los actores realicen planteamientos genéricos, imprecisos, unilaterales o subjetivos, pues los torna **inoperantes**.

68. Dicha calificativa tiene sustento en lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios, porque cuando se promueve un juicio o recurso deben mencionarse de manera expresa y clara los hechos en que se basa la



impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

69. Lo anterior implica que los argumentos referidos en el escrito de demanda deben estar dirigidos a desvirtuar las razones de la autoridad responsable, es decir, deben explicar por qué se está controvirtiendo la determinación, pues resulta insuficiente la mera exposición de hechos, afirmar o repetir cuestiones, porque se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.

70. Y si bien, es conveniente señalar que este Tribunal Electoral ha sido del criterio que que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁰ **en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.**

71. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene la obligación argumentativa y el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución.

72. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

¹⁰ Véase jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

73. Sin embargo, esto no es absoluto, porque no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, porque ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

74. Ahora bien, en el caso, se insiste, la parte actora no endereza argumento alguno que confronte directamente las consideraciones que expuso la responsable para emitir la resolución, pues se limita a señalar que le causa agravio el acto impugnado, sin hacer mayores planteamientos que permitan ser analizados por este órgano jurisdiccional.

75. En tanto, esta Sala Regional advierte que el resto de los planteamientos esgrimidos por la parte actora, se encaminan a controvertir la resolución INE/CG848/2025, los cuales resultan inoperantes por novedosos, ya que no los hizo valer previamente mediante sus escritos de queja.

76. Pues se duele de un evento celebrado el veinticinco de mayo, donde a su decir, de manera incorrecta la autoridad responsable no acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, cuando existen pruebas que sí las demuestran, donde se advierte que en el referido evento fueron utilizados, vehículos, diez bocinas, dos micrófonos y una mezcladora.

77. Aunado a lo anterior señala que la responsable es omisa en contemplar el pago del arrendamiento de la casa de campaña y lo que en ella se encuentra.



78. Los planteamientos señalados por la parte actora son **inoperantes**, porque se trata de cuestiones que no fueron materia de su denuncia; por lo que deviene en un planteamiento novedoso¹¹ ante esta instancia jurisdiccional.

79. Es decir, de la resolución INE/CG717/2025 que se ocupó de las quejas interpuestas por la parte actora, no se advierte que se hiciera del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización las cuestiones de las que ahora se duele.

80. Por lo tanto, la finalidad que pretenden es que esta Sala Regional ordene a la autoridad fiscalizadora que despliegue nuevamente su facultad de investigación para acreditar actos relacionados con el rebase al tope de gastos de campaña que en su estima cometieron el PT y su candidato postulado, derivado de cuestiones que en su estima no fueron debidamente valoradas.

81. Sin embargo, tal como fue previamente señalado, si bien la parte actora en su oportunidad presentó dos escritos de queja en materia de fiscalización radicadas con los números de expedientes INE/Q-COF-UTF/433/2025/VER y INE/Q-COF-UTF/434/2025/VER, lo cierto es que existen hechos distintos a los que ahora pretende controvertir respecto de la resolución INE/CG848/2025.

¹¹ Refuerza lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 1^a/J. 150/2005, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”. Consultable en el siguiente enlace: [Detalle - Tesis - 176604](#).

82. Pues de la resolución que atendió sus escritos de queja, no se advierte que se hubiera denunciado la utilización de los vehículos con placas PBX-69-98 y PBX-69-98, diez bocinas, dos micrófonos, el arrendamiento de la casa de campaña y lo que en ella se encuentra.

83. Por lo tanto, si la parte actora consideró que existían más actos violatorios a la normativa electoral en materia de fiscalización, también estuvo en aptitud de denunciarlos en su oportunidad para que el INE a través de su órgano técnico, realizará las investigaciones que considerara necesarias para verificar la acreditación de una infracción en la materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 27, 28 y 39, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

84. Pues si bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, en los escritos de queja presentados por la parte actora, señaló que en la red social de Facebook del denunciado el veinticinco de mayo fue publicado la realización de un evento (cuestiones desechadas en la resolución de las quejas, al ser parte de publicaciones del perfil del sujeto denunciado).

85. Donde a su decir se advirtió un tracto camión, remolque en tipo plana con propaganda electoral, sonido, vehículos en una caravana, playeras, gorras y banderas.

86. Lo cierto es que, no existen elementos para que esta Sala Regional puede advertir que se denunciaron las mismas cuestiones que ahora indica que no fueron debidamente contabilizadas. Pues

incluso la parte actora no señala ni de manera indicativa se trata de la misma cuestión.

87. Luego, si como se ha señalado en esta sentencia, la parte actora no planteó a la autoridad fiscalizadora mediante sus escritos de queja los actos de los que ahora se duele, es decir una camioneta Ford Lobo color blanco y una camioneta Mercedes Benz, diez bocinas, dos micrófonos, el arredramiento del inmueble del evento, así como el de la casa de campaña y lo que en ella se encuentra, resulta claro que los mismos son novedosos y por tanto deben declararse inoperantes.

88. En consecuencia, por todo lo razonado, se deben **confirmar** los actos controvertidos, de conformidad con lo señalado en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

89. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

90. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

91. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los actos controvertidos.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.